AÑO V—Número 1370 — BUENOS AIRES—Número suelto 5 centavos — JUÉVES 4 DE OCTUBRE DE 1888

DIARIO DE LA TARDE

DIRECCION Y ADMINISTRACION
84—BOLIVAR—84

R. BENITO DE SURRA
ADMINISTRADOR

Los manuscritos no se devuelven

EDITOR RESPONSABLE—ANTONIO MORANCHEL

Sud-América

J. V. LALANNE
DIRECTOR

JOSÉ S. GIL
SECRETARIO DE REDACCION

SUSCRICION MENSUAL
Capital 1.50 | Exterior 1.70

AGENTES DE AVISOS EN EL ESTRANJERO
Amedeo Prince et Cie.—Rue Lafayette 31—Paris
Vicente de Mestre y Amábile.—Tribune Building—New-York

LA BOLSA Y LOS NEGOCIOS

HORA OFICIAL

Primeros precios

Oro—Al contado 148.60.70.
Fin de mes 147.50.80
Acciones Banco Nacional 276.50.
Cédulas provinciales—Série M al contado 81.10.

Ultimas cotizaciones—1 p. m.

			RESÚMEN
Oro—			
Al contado	cerró á	148 90	353957
Sábado	» »	148 60	110000
Fin de mes	» »	147 70	470000
Fin de Noviembre	» »	147	260000
			1350157
Acciones del Banco Nacional—			
Fin de mes		275	5350
Noviembre 30	» »	278 50	500
Acciones del Banco Constructor—			
Contado		108	500
Fin de mes		111	300
Certificados—			
Contado	cerró á	52 50	500
Fin de mes	» »	53 50	100
Cédulas Provinciales.			
Série K contado		82 30	14400
» L »		81 80	42100
» M »		81	92500
Cédulas Nacionales—			
Série C al contado		85 70	3000
« D « «		81	230000

La Bolsa—El oro se sostiene con pocas oscilaciones al rededor de los precios anteriores sin que se pueda preveer un descenso en las actuales circunstancias apesar de las noticias recibidas de Inglaterra de nuevas remesas de numerario.

Es conveniente tener presente que la exportacion continúa en Cédulas Hipotecarias deberia por ahora producir la valorizacion del medio circulante, puesto que es el producto de los giros y capitales que se emplean en el país, como se necesita vender el oro para la adquisicion de las cédulas que son en papel.

Este factor deberia influir en la cotizacion del premio al contado ó á plazo, sin embargo si á pesar de estas operaciones y de la fuerte importacion de numerario con alza en los cereales, cueros y lanas, con cambio á 504 y á 48 peniques con aumento de inmigracion y otras razones, resiste el premio á declinar, es como decimos motivo suficiente para que no se pierda de vista esta situacion.

En las dos ruedas de ayer fueron negociados 2.085,000 pesos.

Los precios establecidos son los siguientes:

	P. R.	*S. R.*	*Diferencias*
Al contado	148 40	148 60	suba 20 cents.
Octubre 31	147 30	147 40	» 10 »
Noviembre 30	146 40	146 80	» 40 »

El movimiento continúa en las cédulas hipotecarias realizándose diariamente operaciones importantísimas.

Fueron anotados en las dos ruedas 301,750 pesos.

Para hoy se estableció la série K á 76 1[2 la L á 82 la J á 92 1[2.

En cédulas nacionales son muy reducidos las transacciones efectuadas.

En acciones del Banco Nacional fueron realizados 9100 títulos.

Para fin de mes terminan á 276 y para Noviembre á 277 1[2.

En los demás títulos vuelve á renacer la demanda.

Carne tasajo—Del saladero del Salto se han vendido 900 fardos buena gordura y gorda para el Brasil, á 36 reales fuertes quintal á bordo.

Del mismo establecimiento se realizaron otros 300 fardos bonita y en manta á 26 reales fuertes quintal á bordo.

En ambos negocios media la condicion de ser entregado dicho artículo en el puerto de Montevideo por cuenta del vendedor.

124,000 hectáreas de tierra pública—Ayer han sido presentadas al ministerio de obras públicas de la provincia diez solicitudes, por las cuales se piden 124,000 hectáreas de tierra pública para la formacion de centros agrícolas.

Los solicitantes por extensiones de 15,000 hectáreas son: M. Bergueresteне, Enrique Fernandez, y Oscar Ferrari; por 14,000 Federico Neira: por 12 mil, Alejandro Montes de Oca y Julio R. Casanova; por 11,000 Felipe P. Fernandez; y por 10,000 Antonio Novaro, F. y R. Fernandez, y Francisco Cobos.

La ubicacion de la tierra públisa caso de ser acordado será fijada por el P. E. pues los solicitantes limítanse solo á pedir sea ella apta para los fines indicados.

Salidas de los Vapores de La Platense

Júeves 4.—Para Montevideo vapor «Minerva» á as 5 p. m. de valizas interiores.

Viernes 5—Para Salto y escalas vapor «Rivadavia» a las 10 a. m. de valizas interiores

A la carga en la Boca—Para Bahia Blanca y Patagones: vapor Pomona el 7 Octubre.

MERCADO 11 SETIEMBRE

Octubre 4

Entraron hoy á este mercado 136 Wagones cargados con los siguientes frutos:

467 atados de cueros lanares, 734 cueros vacunos, 75 atados de cueros de corderitos, 4 lienzos de cerda de potro 52 cueros de potros, 2 atado de cueros de bdcerros, 26 atados de cueros de gamas 15 atados de cueaos de nutria 4 bolsa pluma de abestruz 1724 bolsas de trigo, 2815 bolsas de maiz desgranado, 15 bolsas de semilla de lino 106 bolsas de semilla de nabo, 296 bolsas bolsas de afrecho 151 bozsas de cebada 512 bolsas de harina, 79 bolsas de papao 463 fardos de pasto, y 16 bolsas de porotos.

Las operaciones realizadas hoy en nuestro mercado han sido de regular importancia.

Ventas verificádas por los vendedores Sres. Pedro M. Cernadas y Cia. E. Casseo Ghirordo y Murature y Antonio Ojea.

Ventas de hoy—Cueros lanares de estacion consumo á ps. 0.36 0.34 y 0.35 id id desechos 0.26 025 y 0.24 id id de matadero 0.37 id id de potros cada uno 2.10 y 2.15 corderitos la doc. á ps. y 0.30 1.35 o 1.40 vacuno de campo los 10 kilos 4.40 y 4.50 de becerros 3.20 3.30 cerda de potro 5.25 Maiz morocho con bolsa 5.34 y 4.33 amarillo 370 y 3.75 Trigo Salado 6.85 cent.

EL CONFLICTO

BREVES APUNTES JURÍDICOS

Nos proponemos, por amor á las instituciones, estudiar serena y tranquilamente, con la calma del observador imparcial, el llamado *conflicto de competencia* entre el Juez Federal y el Gefe de policia.

Las proporciones indispensables de un artículo de diario, nos impedirán largas disertaciones; pero procuraremos, al menos, iniciar ligeramente las múltiples faces que, ante el derecho y la jurisprudencia, deberá presentar el caso ocurrente.

Para mejor inteligencia del lector, dividiremos en parágrafos los distintos puntos que vayamos tratando.

I
Jurisdiccion

La primera cuestion que desde luego surge, es la falta de jurisdiccion del Juzgado Federal para proceder en el recurso de *habeas corpus* llevado ante él por el señor Sojo.

La Constitucion Nacional ha creado un poder judicial con facultades limitadísimas y espresas, imposibles de ser ampliadas. Los jueces federales no pueden mezclarse ni en el procedimiento ni en el fondo de aquellos asuntos que, por su naturaleza, no pertenezcan al fuero federal, por mas que se trate de extranjeros, á quienes amparan especialmente las leyes de justicia federal.

En el caso ocurrente, la naturaleza del asunto, le escluye de la competencia de los Tribunales de la Nacion.

Para el derecho federal, la Capital de la República entra en el juego de las instituciones como si fuese un Estado de la Confederacion Argentina. Para esos fines la Constitucion le ha dado representacion en la Cámara de Diputados, en union con el resto del pueblo argentino, y en el Senado en su capacidad individual como miembro integrante del conjunto de Provincias que componen la República.

Por ese motivo el Congreso, despues de organisar el Poder Judicial del municipio, dándole completa independencia y separando su personal y su jurisdiccion del personal y la jurisdiccion de la Justicia Federal, creó los jueces de seccion para la Capital, en las mismas condiciones de los que existen en las provincias.

Aunque el origen del nombramiento, sea efectivamente nacional, los jueces y funcionarios locales del municipio no desempeñan funciones *nacionales*, ni tienen el carácter *nacional*, que las leyes de justicia federal exijen para dar competencia á los jueces de seccion.

El Dr. Tedin debió declararse incompetente para entender en el recurso de *habeas corpus* promovido por Sojo, porque siendo este un habitante de la Capital y tratándose de delitos comunes atribuidos á él, el juzgado federal no tenia jurisdiccion para entender en el asunto.

Cuando la ley de 1863, autoriza á los jueces federales á proceder en los recursos de *habeas corpus* cuando el detenido lo hubiera sido por una autoridad nacional, esa ley, y la jurisprudencia que la ha consagrado, ha entendido por *autoridad nacional*, una que tenga el carácter *federal*, es decir, que tenga, por su cargo, el sello de *generalidad* que acompaña á los funcionarios de la Nacion, y no el sello de la *localidad* que tienen el Gefe de Policia y los jueces de la capital de la República.

Dada esta interpretecion, única posible de la ley nacional, resulta que el doctor Tedin ha proveido en asunto que no era de su competencia; y, lo que es peor, en asunto no contencioso, puesto que ha sustanciado el recurso *ex parte* Sojo, pretendiendo que su auto, no apelable, sea cumplido, á pesar de la flagrante violacion de la ley y de los principios que él entraña.

La Suprema Corte de Justicia ha establecido que los tribunales federales no son competentes para mandar poner en libertad á quien no se halla preso por autoridad nacional; y como el Jefe de Policia de la Capital, no ejerce autoridad nacional, sino puramente local, en la Capital de la República, es lógico que los tribunales federales no tienen competencia para mandar poner en libertad á un detenido por órden de ese funcionario.

Es tiempo ya de que la Corte Suprema argentina como lo ha hecho la de los Estados Unidos, establezca la diferencia radical que existe entre el fuero *federal*, que ampara por igual á todos los habitantes de la Nacion, porque toma al pueblo nacional como una unidad; y el fuero *local* de la capital de la República, y de los territorios nacionales.

Los vecinos del municipio no tienen mas privilegios que los vecinos de cualquier estado de la Union Argentina.

Ellos deben ser considerados como simples habitantes de unas de tantas fracciones que componen la República, con jueces y funcionarios *propios*, y amparados por las leyes de justicia federal, solo en el mismo grado en que lo son los demás habitantes de la Nacion.

Un recurso de *habeas corpus* atendido y proveido por un Juez Federal, cuando se trata de medidas emanadas del Gefe de Policia *local* de la Capital de República, autorizaria un procedimiento análogo contra medidas emanadas del Gefe de Policia de Buenos Aires ó de Catamarca; y, si tal jurisprudencia se estableciera, la justicia federal habria desnaturalizado su mision, saliendo de sus condiciones constitucionales.

Creemos, pues, que el Dr. Tedin ha procedido fuera de su competencia, y, por tanto, el P. E. ha hecho bien en no dejar invadir su jurisdiccion representada, en este caso, por el Gefe de Policía.

Una palabra mas, para los que no saben derecho.

La ley de justicia federal autoriza á los estranjeros para declinar de la jurisdiccion local y á ampararse á la federal, en ciertos casos. Entre estos, *no entra nunca la materia penal y correccional*.

En el caso de Sojo se trata de un presunto delito previsto y penado por la ley penal. Los jueces competentes son los jueces *locales* del lugar donde se supone cometido. La justicia federal nada tiene que hacer en esta ocasion.

II
Habeas corpus

Suponiendo que el Juez Federal hubiese tenido jurisdiccion, para entender en el recurso promovido por el señor Sojo, este habria sido mal resuelto.

El *habeas corpus* no es una garantia de libertad esclusivamente, como parece entenderse entre nosotros.

Lo único que ha procurado la acta de 1679, que dió nombre á este recurso, y que señala uno de los primeros tiempos de la libertad individual ha sido que nadie esté detenido sin conocer la causa de su prision, sin tener juez que le juzgue ó por una órden emanada de autoridad incompetente.

No es así como generalmente se ha entendido por nuestros jueces, creyendo estos que el recurso de *habeas corpus* tiene forzozamente que producir como resultado la libertad del detenido, ó la autorizacion para que continue preso, sin que se comprenda el auto mas procedente en estos casos es el que manda poner al preso á disposicion de su juez natural.

El doctor Tedin en el caso ocurrente há ido más allá que en todos los casos hasta ahora conocidos en materia de *habeas corpus*.

El señor Sojo no está detenido, no lo ha estado, ni siquiera se lo ha amenazado con detenerlo.

Es imperdonable en un juez, dados los mismos antecedentes que invoca en su fallo, sostener «que la condicion en que se encuentra el recurrente es la de una persona que sufre detencion forzada», cuando esa persona está meramente *vigilada* por la Policía al solo efecto de compelerla á que concurra á la comisaria á prestar una declaracion indispensable en asunto que es de la competencia policial.

La detencion importa una prision preventiva más ó ménos larga, durante la formacion de un sumario, como el arresto importa una pena despues de una sentencia. El apremio personal, hecho por la fuerza pública, con un objeto determinado no reviste los caractéres de la una ni del otro.

Los cuerpos parlamentarios tienen facultad para compeler á sus miembros, por medio de la fuerza pública, á comparecer al recinto de las sesiones, y nadie se lo ha ocurrido hasta hoy creer que los diputados así compelidos sean detenidos ni arrestados.

Deducir un recurso de *habeas corpus* por la mera vigilancia que la Policía ejerce sobre un individuo es anticiparse al hecho que produce la accion pertinente de la justicia; hecho que solo constituye la detencion misma, y nunca la amenaza de esa detencion.

Cualquiera que fuere la doctrina sostenida por Blackstone ó Pomeroy (que seguramente no es la citada por el juez Dr. Tedin) arriba de esas teorias estaria siempre la jurisprudencia de nuestros tribunales, y es contra esa jurisprudencia que se dirige el fallo del juez federal.

El artículo 20 de la ley de 4 de Setiembre de 1863, autoriza á recurrir á los jueces de la nacion para que se investigue el orígen de la *detencion* del recurrente; pero ni la ley de 1863, ni la jurisprudencia que la ha consagrado, han supuesto que la mera *vigilancia* policial, importaba una detencion á los efectos legales.

Todo lo contrario. La Suprema Corte de Justicia Nacional, de acuerdo con los dictámenes del Procurador General, ha resuelto que el recurso de *habeas corpus* no procede, cuando el solicitante no está detenido ni preso, aun cuando contra él se hubiese dictado órden de prision. (Fallos. Série 2ª—tomo 10, páj. 191.)

El doctor Tedin, piensa en contra de la jurisprudencia establecida por Corte, y atribuyendo á la simple vigilancia policial una importancia que no tiene, la equipara á la detencion, á los efectos legales, y pretende limitar las funciones de una autoridad que, por su naturaleza nunca podria revestir condiciones federales. La Policía será siempre una institucion local ó municipal.

La Corte de los Estados-Unidos ha reconocido que sus actos no caen nunca bajo su jurisdiccion sinó cuando ellas puedan afectar la Constitucion ó las leyes de la Union.

Pero aún suponiendo que el Dr. Tedin, pudiese proceder en este caso; aún suponiendo que la mera vigilancia policial importase una detencion, el Dr. Tedin, no ha podido dictar su auto, sin invadir las facultades propias de los tribunales locales de la Capital.

El caso es clarísimo. Deducido el recurso de *habeas-corpus* por el Sr. Sojo, la policía informa que la vigilancia ha sido establecida en casa del recurrente, porque se le supone autor de dos delitos, previstos y penados por el código criminal: amenazas y desacato.

Para el Juez debió bastarle el hecho de que se trataba de un presunto reo de delitos comunes, para comprender que su jurisdiccion, si no estaba completamente excluida, debia limitarse á mandar poner al que suponia detenido á disposicion de sus jueces competentes, que no podian ser otros sino los jueces locales de la Capital.

El doctor Tedin, no ha hecho eso. Ha avocado el conocimiento de la causa, ha estudiado los antecedentes del asunto y ha declarado por sí, y ante sí, sin audiencia de parte, que en este caso podia bien serlo Campany, el amenazado, y sin intervencion fiscal, indispensable en el desacato, que la vigilancia no procedia, porque no habian fundamentos bastantes para imputar á Sojo, ninguno de los delitos que se le atribuian.

De donde ha sacado el doctor Tedin facultades constitucionales, facultades legales para pretender resolver cuestiones ojenas completamente á su jurisdiccion, puesto que se trata de delitos en que son esclusivamente competentes los Tribunales de la Capital?

¿Qué diria el doctor Tedin, si, mañana ú otro dia llevadas ante el Juez del Crímen las acciones pública y privada á que esos delitos dan márgen, á que el majistrado, que no es su inferior, que no tiene porqué acatar sus fallos, condenase á Sojo por amenazas hechas á Campany y por desacato á la autoridad policial?

Lamentamos no tener espacio suficiente, y tener que tratar otros puntos, porque de lo contrario, continuariamos demostrando que, en el peor de los casos, aceptada hipotéticamente la jurisdiccion del Dr. Tedin en el caso *sub judice*, este nunca pudo mandar suprimir la vijilancia policial, debiendo cuando mas haberse limitado á ordenar á la Policía que pusiese á este original *detenido* (!!) á disposicion de su juez competente.

III
Vigilancia

La mision de la Policía, en todos los paises bien organizados, es esencialmente *preventiva*. Su objeto primordial es protejer, no perseguir. La justicia es la que interviene *despues* de cometido el acto punible, para aplicar el castigo y procurar la enmienda de la sociedad.

La única manera legal de obtener el resultado *preventivo* que la Policía persigue, es la vijilancia. El espionaje secreto, el soborno del doméstico, del conserje, del cochero, de miembros mismos de las familias—son medios frecuentes que las policias europeas emplean para alcanzar el éxito que anhelan.

Entre nosotros no pasa esto. La policía se limita á una vigilancia puramente pasiva.

Se estaciona en una esquina, en el centro de una cuadra, en cualquiera parte, y limita su accion á una mera observacion.

Si el coronel Capdevila hubiese querido burlar á Sojo y detener al Juez Federal, se pudo haber limitado á contestar el informe reclamado diciendo: «Es falso que tenga vigilancia establecida en la casa indicada. He colocado uno ó mas vigilantes en sus inmediaciones, porque así conviene al plan general de policía de seguridad que he adoptado, y porque nadie puede privarme del derecho de colocar mis agentes allí donde los considere mas necesarios.»

Si tal hubiese sido la respuesta, nadie habria protestado, y el Dr. Tedin se habria limitado á mandar archivar estos autos que adquieren ya las proporciones de las causas célebres.

Pero no lo hizo; tuvo el valor de sus actos y la constancia de su derecho; y en su informe, dijo la verdad: vigiló á Sojo, para llevarlo á la comisaria, y porque, en mi concepto, su desobediencia á comparecer, importa un desacato.

¿Qué es, pues, esta vigilancia policial, condenada hoy por un fallo del Juez Federal?

Cualquiera que, en el estranjero leyese estos debates, se convenceria de que se trata de esa tremenda pena, que sigue á la extincion del presidio en algunas legislaciones criminales europeas.

Se pensaria que se trata de lo que los franceses llaman la *surveillance de la haute police*, que obliga al ex-presidario á comparecer periódicamente ante el Gefe de Policía, para hacer constar que existe; que tiene medios honestos de vida; que no se ha ausentado del parage señalado en la sentencia para su domicilio; que no ha sido nuevamente preso, y que, en fin su conducta empieza á demostrar que la reforma anhelada por los criminalistas con el castigo, es eficaz.

Esa clase de vigilancia, estemos conformes en considerarla como limitativa de la libertad individual, porque coarta al hombre en su accion privándolo de muchos de los derechos que la Constitucion acuerda al hombre libre, tales como el de entrar y salir en el territorio del país, comerciar en cualquier ramo mercantil, etc. etc.

Pero es menester pensar que esa vigilancia es una pena, que forma parte del castigo aplicado, que no se estingue por la escarcelacion, sino que continúa durante algun tiempo, *en virtud de sentencia judicial*.

La vigilancia policial es completamente diferente. Ella no afecta en lo mínimo la libertad personal, y asegura á la sociedad el reposo, por cuanto ella solo se ejerce para *prevenir* delitos.

Quítese á la Policía esta arma inocente, y mañana la estadística señalará un aumento seguro en la criminalidad.

¿Como haria la Policía para cumplir los mandatos del poder judicial, que le recomiendan evitar los duelos, si no estableciese la vigilancia en la casa de los presuntos duelistas?

¿Como realizaría la prueba del adulterio, sinó atendiese al esposo que se denuncia el lugar de la cita de la esposa infiel y del cómplice?

¿Cómo evitaria que las amenazas que le han sido denunciadas se cumpliesen, si no estableciese vigilancia sobre la persona del que amenaza y del amenazado?

Tómese cualquier libro, que enseñe lo que hacen las policías de Lóndres y Paris, y allí se verá que, en todos los casos en que se trata de estos delitos, ó de otros análogos, la policía procede por sí, preventivamente, usando de esta clase de vigilancias inocentes que, á la vez que libran del mal á las víctimas presuntas, tienen la ventaja de hacer desistir á los criminales de su propósito culpables.

¿Qué fallo habria dictado el Dr. Tedin si, en vez de tratarse de Sojo y de los delitos de amenazas y desacato, se hubiesa tratado de un rapto, y que la policía, cumpliendo con su deber, hubiese colocado vijilancia en la casa, donde un padre aflijido ó un marido deshonrado, le denunciasen que se hallaban el raptor y la raptada?

¿Habria tambien mandado, en nombre de la libertad individual que se levantase la vigilancia?

¿O mas racionalmente, habria ordenado que los presuntos reos fuesen á disposicion de su juez competentes?

Seguros estamos de que, en ese caso, su fallo habria sido diverso; y, sin embargo, los principios jurídicos que rigen uno y otro son idénticos.

La justicia debe ser inmutable en sus fines y en sus propósitos. La política no debe apesionar á los magistrados, el estremo de procurar destruir una institucion protectora de la sociedad, por satisfacer una pequeña pasion personal.

La policía sin la vigilancia, es la negacion de toda autoridad preventiva. Es menester, pues, conservarla, por amor á la sociedad, y en proteccion de esa misma libertad individual tan empeñado en amparar el Dr. Tedin.

Menos libertad de ir y venir tendria Campany, despues de las amenazas de Sojo, que este con la vigilancia de la policía. Y, sobre todo, Sojo vigilando á Campany buscaba hacerle un mal. La policía vigilando á Sojo, solo buscaba impedir un crímen.

IV
Facultades de la Policía

La Policía de la Capital de la República, debe su organizacion actual á las leyes y disposiciones que dictó la provincia de Buenos Aires antes de la cesion del municipio.

Para conocer sus facultades, es, pues, indispensable conocer unas y otras.

Estractémoslas, en sus principales puntos, para demostrar que, la Policía de la Capital reviste el doble carácter de judicial y de preventiva, pudiendo decirse de ella, como el Conde Schœne de la policía alemana, que no está todavía señalada la línea que separa las atribuciones policiales de las del poder judicial. Nadie podria indicar donde acaban aquellas y donde comienzan estas.

Vamos, pues, á transcribir brevemente algunos textos de leyes y decretos y de comentaristas, para demostrar que, entre nosotros, la Policía, desde la revolucion de Mayo hasta nuestros dias, ha tenido y conservado ese doble carácter, teniendo en algunos casos la jurisdiccion propia de un juez, y en otros el de simple auxiliar de la justicia.

En esas citas se verá el carácter general de nuestra Policía, que reune en sí las cuatro condiciones de política, de seguridad, de judicial y de municipal, sin que existan aquí las divisiones que, en otros paises, les ha dado la ley ó la necesidad. Permítasenos ocupar algunas breves líneas con estas transcripciones:

« La Policía tiene el.... cuidado de la seguridad
« y tranquilidad civil doméstica y personal, de exa-
« minar y *precaver* todos los crímenes que se come-
« tan ó *intenten* cometer.... asegurando las personas
« de los delincuentes ó gravemente sospechosos:
« proceder de oficio y por *propia vigilancia* ó por
« denunciacion legales: *tiene toda la jurisdiccion*
« civil, económico, directiva y gubernativa que sea
« necesaria para el desempeño de sus funciones.
—(*Regl. Provisional de Policía, Diciembre 22 de 1812, Art. II.*)

« Art. 8 Sufrirá la pena de ocho dias de trabajos « públicos todo el que en pulperías ó en cualquier « parage público profiera palabras obscenas ó insulte á las personas que transiten por las calles.

« Art. 9 La ejecucion del artículo anterior queda « á cargo del gefe y comisarios de Policía.—(*Ley de 27 de Noviembre 1821.*

«Las atribuciones del Jefe y Comisarios de la «Policía serán designadas por el Gobierno hasta «la sancion de las leyes correspondientes.»—(*Ley de 24 de Diciembre 1821. Art. 12.*)

«El Jefe y el Comisario de Policía no podrán detener á los que aprehendieren *en virtud de sus facultades sinó el tiempo que demanden las indagaciones que son de su resorte* y el conocimiento del «Juez competente á cuya disposicion deben ponerlo.»—(*Decreto de Febrero 14 de 1822.*)

«Conforme con el precedente dictámen asesorado: contéstese al Jefe de Policía, que es autoridad competente para allanar las casas particulares en el ejercicio legal de sus funciones, ya sea para aprehender criminales, ó evitar desórdenes ó infracciones de los reglamentos policiales que ocurran en ellas; del mismo modo que lo son en casos de infraganti delito, las autoridades subalternas de la Policía que persiguiesen á algun criminal que asilase en casa particular sin que esto importe la facultad de proceder por simples sospechas.»—(*Decreto del P. E. de Julio 2 de 1858.*)

«La autoridad competente de que habla el artículo 18 de la Constitucion, que á mas de los jueces puede dar órden escrita para allanar la entrada á la casa de un ciudadano, es en la ciudad de Buenos Aires, el gefe de policía, y en la campaña los prefectos de los departamentos, los jueces de paz y los comisarios de policía.»—(*Ley de 20 de Agosto de 1859, Art. 1º.*)

«En persecucion de criminales ó delincuentes podrán penetrar en el interior de las casas ó establecimientos públicos siempre que sus dueños se lo permitieran y en el caso de negacion, pedirá por escrito al gefe de policía la órden de allanamiento, designando la calle y número de la casa, nombre de la persona oculta ó asilada en ella y causa que se le persigue, esto sin perjuicio de tomar las medidas precaucionales en las adyacencias para impedir su evasion»—(*Reg. Gen. de policía de Octubre de 1868, Art. 128.*

«*Quienes pueden sumariar*—Desde que se trata de la investigacion de un delito, es claro que el derecho de sumariar no puede tenerlo sinó la justicia criminal. Pero como á veces un instante perdido seria irreparable, las autoridades administrativas han recibido tambien la facultad de usar de este derecho, siempre que sea urgente tomar al culpable, y los instrumentos del delito.

«Entre nosotros las leyes acuerdan esta facultad al Jefe de Policía y Comisarios de la ciudad y campaña. Más como no tienen competencia propia, la mision acaba con el sumario, y es de su deber estricto remitir inmediatamente los acusados con la informacion levantada á la justicia ordinaria. Cuando estas informaciones se toman bajo juramento está declarado que tienen el mismo valor jurídico que los sumarios levantados por los jueces del crímen».—(*Tejedor. Derecho Penal*—Tomo 2 —*páj. 72.*

De todas estas facultades, la única que ha sido limitada, es la que acuerda á la Policía la facultad de allanar domicilios; porque habiendo el art. 22 de la constitucion de la Provicia de Buenos Aires dado esa facultad á los Jueces, ningun caso se ha producido en que, espresamente se declare que el Jefe de Policía es ó no un Juez á ese efecto.

Sin embargo, todas las demas atribuciones estan en pié; porque, un principio de derecho universal que establece, en los territorios cedidos, el imperio de la legislacion vigente al tiempo de la sesion, en tanto que no sea expresamente derogada ó modificada; y cedida la ciudad de Buenos Aires á la Nacion para su capital, toda la legislacion que la rejia ha quedado en vigor, en cuanto no haya sido espresamente derogada.

Esa legislacion, que atraviesa mas de setenta años de nuestra historia, lleva al pié las firmas de Moreno, Passo, Pueyrredon, Rodriguez, Rivadavia, Viamonte, Llavallol, Mitre, Velez Sarsfield, Costa, Tejedor, Casares, etc., etc., sin que pueda, por tanto, pretederse que sea la obra ni de la pasion, ni del partidismo, ni de la ignorancia.

Establecido así el carácter de la Policía, examinamos ahora el conflicto existente.

V
El conflicto

No hay conflicto de poderes, dentro de nuestra Constitucion, sinó cuando uno de los que componen el Gobierno del Estado invade las facultades privativas del otro, cualquiera que sea la categoría del funcionario que represente á la autoridad invasora y á la autoridad invadida.

En el caso ocurrente, se equivocan los que creen que se trata de un conflicto entre el Juez Federal y el Gefe de Policía. El conflicto promovido por el auto del Dr. Tedin es entre el poder judicial y el poder ejecutivo, defendiendo cada uno las atribuciones que creen corresponderles.

No hay alzamiento del Gefe de Policía contra la autoridad de un magistrado; y para demostrarlo, nos basta recordar que la conducta del Coronel Capdevila, ha sido aprobada por el Presidente de la República, que es el superior inmediato de aquel, y el único á quien debe dar cuenta de su conducta.

Si alzamiento hubiese habido, seria hoy del Ejecutivo Nacional, contra el Juez Federal, y no creemos que haya persona alguna, medianamente instruida en estas materias, que suponga imposible ese alzamiento.

En nuestro mecanismo constitucional cada poder público es completamente independiente de los otros, por mas que esa independencia esté coordinada de manera á hacer de las tres ramas del gobierno un solo conjunto armónico.

La interpretacion de las facultades inherentes á cada poder se hace por el poder mismo que las desempeña, sin preocuparse de la manera como los otros poderes reciban esa interpretacion.

En el caso ocurrente el Presidente de la República considera invadidas sus atribuciones, por el auto del juez Dr. Tedin que limita la accion de la Policía, que es una rama de la administracion; y no es ni de buena doctrina, ni de buena ley, pretender que, el P. E. está obligado á acatar ese fallo cediendo de lo que cree su derecho, solo porque el fallo emana de un magistrado judicial.

En Julio de 1861 el Presidente Lincoln, por el dictámen de su Procurador General Bates, se negó á que la policía obedeciese la órden de libertad dictada por los tribunales, en un recurso de *habeas corpus*, negando la competencia del juez para hacerlo; y en la Provincia de Buenos Aires, se reprodujo el hecho en 1876, durante la Jefatura política de D. Manuel Rocha, que dejó de cumplir una órden análoga de Juez Dr. Demaria, encontrándose correcto su proceder.

Hoy el Poder Ejecutivo apoya la conducta del coronel Capdevila, y al hacelo defiende sus propias prerogativas, amparando á su subalterno en la jurisdiccion que las leyes le han acordado.

Si tal procedimiento se considerase irregular, el país quedaria sujeto al despotismo judicial, y espuesto, en los casos de *habeas-corpus*, á los caprichos, mas ó menos frecuentes, de los magistrados.

¿Que recurso quedaria contra el fallo del Juez Tedin, si no hubiese venido el conflicto de poderes?

No habiéndose oido ni á Campany ni al Fecal, y no siendo el Jefe de Policía parte, no hay apelacion posible; y el Presidente de la República tendria que ver su autoridad deprimida por un Juez subalterno de la administracion federal.

El conflicto, pues, hoy está trabado entre las ramas que, respectivamente, representan en el Gobierno Nacional, el coronel Capdevila y el doctor Tedin; pero, aun cuando se estudie ese conflicto como si estuviese trabado solo entre esos dos funcionarios, aún en ese caso, la razon no acompañaria al Juez Federal.

Por las disposiciones que hemos citado, el Jefe de Policía tiene atribuciones propias, indiscutibles, y q' no pueden serle caprichosamente desconocidas por el Juez de Seccion que, segun un fallo de la Córte, «tiene por mision aplicar las leyes, y no discutir su bondad.»

Entre esas facultades están las de formar los sumarios, llamar testigos, arrestar preventivamente y someter los arrestados á la autoridad del juez correspondiente.

Si en el uso de estas atribuciones, la policía se encuentra invadida por el juez federal, no está obligada á acatar ese fallo, porque esas funciones *judiciales* de la policía, que desempeña por mandato espreso de la ley, no están sujetas al fuero federal, limitado en sus alcances á los solos puntos que especialmente enumeran la constitucion y las léyes de competencia de la justicia nacional.

Dos maneras tiene el gefe de Policía para resistir esa invasion de facultades. Una,—la que ha adoptado,—dirigiéndose á su superior gerárquico para que le ampare ó le desheche. La otra, haber pedido al juez federal que elevase los autos á la Suprema Corte para que esta resolviese.

Observese que, procediendo así no habria alzamiento, porque nunca lo hay cuando se pretende sostener la jurisdiccion propia; y, si bien es cierto que la contienda de competencia solo es procedente cuando se trata entre jueces de igual categoría, lo es tambien que el Juez Federal no es el superior gerárquico del Juez de Policía, puesto que son jueces de distintas jurisdiccion, y así como un simple Juez de Paz de la Provincia de Buenos Aires puede disputar al Juez de Seccion la jurisdiccion correccional que las leyes le acuerdan, así tambien el Gefe de Policía puede sostener su derecho, cuando se cree invadido por otro poder público.

Si un Juez del Crímen de la Capital hubiese dictado el auto del doctor Tedin, el caso seria completamente diverso, porque las facultades judiciales que la policía desempeña, *como juez de instruccion criminal*, le colocan en las condiciones de subalterno de los jueces del Crimen, puesto que es al fallo de esos magistrados al que debe someter á sus detenidos.

VI
Conclusion

En el estado actual del conflicto, la única solucion posible, es el fallo de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

¿Cómo llegará hasta ella el caso concreto?

De una manera muy sencilla. El Juez doctor Tedin se cree desacatado por la desobediencia á su mandato, y como el P. E. ho aprobado la conducta del Jefe de Policío, tendrá aquel que ocurrir á la Corte para que le ampare. El alto Tribunal Federal pedirá informe á la policía ó al P. E., oirá el Procurador General y entonces fallará.

¿Cuál será ese fallo?

Estamos seguros que, allí donde no llegan ni las pasiones de la política ni los sentimientos de los hombres, allí donde solo impera la razon serena, y se escucha solo la voz de la justicia,—la última palabra será pronunciada en nombre de la ley, del derecho y la eterna verdad de los principios.

DE MONTEVIDEO

(POR TELEGRAFO)

Octubre 4.

Hoy continúa la discusion del Banco Cabal en la Cámara.

El seis se hace el pago por el mes de Agosto del presupuesto activo y pasivo.

En el Paso de los Toros compró terrenos la comision de socorros y está edificando casitas de madera y fierro para los pobres que perdieron sus ranchos en la inundacion.

Publícose decreto sobre superintendencia municipal en los teatros.

El Crédito Real Uruguayo llamará al pago de la sesta cuota.

Arévalo, matador de Tocchi, ha sido condenado á treinta años de prision.

Corren malas noticias sobre el Vicenzo Florio que se supone perdido en el Estrecho Magallanes.

Incendióse anoche la fábrica de chocolate y nocfiteria de la Victoria.

Corresponsal.

NOTICIAS

No hay cólera en Chile—Telegramas recibidos ayer de Chile, trasmitian la noticia de haberse producido un caso de cólera mórbus en Valparaiso.

La version corrió entre nosotros, comentándose á caprichos, y no faltó quien viese ya, con eso motivo, la silueta del fatídico é incansable viagero atravesando los Andes, para presentarse como huésped en Buenos Aires.

Felizmente, anoche mismo recibióse un telegrama del ministro argentino en Chile dirigido al de Relaciones Exteriores entre nosotros, Dr. Quirno Costa desmintiendo oficialmente la version alarmante y restableciendo la calma en los espíritus timoratos.

Su contexto es el siguiente:

Santiago, Octubre 3 de 1888.—Ministro de Relaciones Exteriores Dr. N. Quirno Costa.

Oficial—Informe facultativos publicados desmienten la existencia de casos de cólera mórbus en Valparaiso.

En la ciudad y el resto del pais ningun caso se denuncia aún sospechoso—Saludo á V. E.—*José E. Uriburu*, Ministro Argentino.

CAUSERIE

(AL SEÑOR DON BENJAMIN POSSE)

Los siete platos de arroz con leche

(CONTINUACION)

Véase el número del Juéves anterior

Palermo no era un foco social inmundo, como los enemigos de Rozas, lo han pretendido,—por mas que éste y sus bufones, se sirvieran de cuando en cuando de frases naturalistas, chocantes, de mal género, pues, Rozas no era un temperamento libidinoso sino un neurótico obseno, que Esquirol mismo se habría hallado embarazado, si hubiera tenido que clasificarlo, para determinar sus afecciones mentales de orígen esencialmente cerebral.

Manuelita, su hija, era casta y buena,—y lo mejor de Buenos Aires la rodeaba, por adhesion ó por miedo, por lo que se quiera, inclusive el Dr. Velez Sarsfield, que ya hemos visto rendido á sus piés, vuelto de la emigracion, como tantos otros, que ó desesperaban ó estaban cansados de la lucha contra aquel poder personal irresponsable, que todo lo avasallaba.

No tengo porque callarlo y no lo callaré; el gobierno de Rozas fué estéril, y no puedo ser partidario suyo, como es uno partidario teóricamente, en presencia de personajes históricos que pueden llamarse Sila ó Augusto.

El gobierno no sirve mas que para tres cosas; no se ha descubierto hasta hora que sirva para mas

Sirve para hacer la felicidad de una familia, la de un partido ó la de la patria. Rozas no hizo nada de esto. Y no solo no lo hizo, sino que se dejó derrocar por uno de sus tenientes, que le arrebató una gloria fácil, que él habria podido alcanzar constituyendo el país, sin el auxilio del extranjero, haciendo posible quizá, que se olvidaran sus torpezas y la realizacion de la única idea trascendental, que á mi juicio vagaba en su cabeza: reconstruir el vireinato, ensanchando los límites materiales de la República actual.

. . . .

Llegar, verme Manuelita, y abrazarme, fué todo uno; los circunstantes me miraban como un contrabando.

Mi facha debia discrepar considerablemente, con mi traje á la francesa, en medio de aquel cortejo de federales de buena y mala ley, como el Dr. Velez Sarsfield. Porque yo, con mi pseuda corteza europea, no obstante ser verano, me habia abrochado hasta arriba la levita para que no se me viera el chaleco colorado, el cual me hacia representar, á mis propios ojos, el papel de un lacayo del faubourg Saint-Germain, por cuyos salones habia pasado,—siendo en ellos presentado cuasi, cuasi, como un principito de sangre real.

Me acuerdo que fué el capitan Le Page (1) el que en ellos me introdujo, presentándome en casa de la elegante marquesa de La Grange,—con cuyo nombre he dicho todo.

Aquí viene, como pedrada en ojo de boticario, contar algo; lo contaré.

La marquesa que era *charmante* y que, indudablemente, me halló apetitoso, pues yo era á los 18 años mucho mas bonito que mi noble amigo Miguel Cuyar, ahora, invitóme á comer y organizó una fiesta para exhibirme, ni más ni ménos que si yo hubiera sido un indio, ó el hijo de algun nabab, segun mas tarde lo colegí, porque terminada la comida hubo recepcion,—y yó oia, despues de las

(1) Estuvo en el Rio de la Plata, con una mision, y me conoció en casa de mi madre, donde visitaba

presentaciones de estilo, que *les belles dames* decian: «comme il doit être beau avec ses plumes».

Naturalmente, yo al oir aquel *beau* me pavoneaba, *je posais*, espresion que no se traduce bien; pero al mismo tiempo decia en mi interior ¡que bárbaros son estos franceses!

. . . .

Volvimos del jardin de las magnolias á los salones de Palermo. Manuelita recibia donde ahora está el gabinete de física del Colegio Militar. Una vez allí, le repetí que queria ver á mi tio: ella salió, volvió y me dijo: ahora te recibirá. Se fueron á comer. Yo no quise aceptar un asiento en la mesa, porque en mi casa me esperaban y por que no contaba con que aquel *ahora* seria como el *vuelva vd. mañana* de Larra,—ó como el *mañana* de nuestras oficinas públicas (que en valde no tenemos sangre española en las venas), un *mañana*, que casi nunca llega ó que cuando llega ya es tarde,—otro le ha soplado á uno la dama.

Yo esperaba y esperaba. . . las horas pasaban y pasaban. . . no sé si me atreví á interrogar, pero es indudable que alguna vez debí mirarla á Manuelita como diciéndole: . . . ¿Y?

Y que Manuelita debió mirarme, como contestándome: ten paciencia, ya sabes lo que es tatita.

Allá, como á eso de las once de la noche, Manuelita, que era movediza y afabilísima salió y volvió reiteradamente, y con una de esas caras tan espresivas en las que se lée un «por fin» me dijo: dice tatita que entres,—y sirviéndome de hilo conductor, me condujo, como Ariadna, de estancia en estancia, haciendo zigs-zags, á una pieza en la que me dejó, agregando; voy á decirle á tatita. . .

Si mi memoria no me es infiel, la pieza esa, quedaba en el ángulo del edificio que mira al naciente: era cuadrilonga, no tenia alfombra sinó baldosas relucientes; en una esquina habia una cama de pino colorado con colcha de damasco colorada tambien, á la cabecera una mesita de noche colorada; á los piés una silla colorada igualmente; y casi en el medio de la habitacion, una mesa pequeña de caoba, con carpeta de paño de grana, entre dos sillas de esterilla coloradas, mirándose, y sobre ella dos candeleros de plata bruñidos con dos bujias de esperma, adornadas con arandelas rosadas de papel picado.

No habia más, estando las puertas y ventanas que eran de caoba, desguarnecidas de todo cortinaje.

Yo me quedé de pié, conteniendo la respiracion, como quien espera el santo advenimiento; porque aquella personalidad terrible producía toda las emociones del cariño y del temor. Moverme, habria sido hacer ruido,—y cuando se está en el santuario, todo ruido es como una profanacion y aquella mansion era, en aquel entónces, para mi algo mas que el santuario. Cada cual debe encontrar dentro de sí mismo al leerme, la medida de mis impresiones,—en medio de esa desnudez severo, casi sombria, iluminada apenas por las llamas de las dos bujias transparentes, que ni siquiera se atrevian á titilar.

. . . .

Reinaba un silencio profundo, en mi imajinacion al menos; los segundos me parecian minutos, horas los minutos.

Mi tio apareció: era un hombre alto, rubio, blanco, semi-pálido combinacion de sangre y de bilis, un cuasi adiposo Napoleónico, de gran talla; de frente perpendicular, ámplia, rasa como una plancha de mármol fria lo mismo que sus concepciones; de cejas no muy guarnecidas, poco arqueadas, de movilidad difícil; de mirada fuerte, templada por el azul de una pupila casi perdida por lo ténue del matiz, dentro de unas órbitas escondidas en concavidades insondables; de nariz grande, afilada y correcta, tirando más al griego que al romano; de lábios delgados casi cerrados, como dando la medida de su reserva, de la firmeza de sus resoluciones; sin pelo de barba perfectamente afeitado, de modo que, el juego de sus músculos era perceptible. Seria cruel, no parecia disimulada aquella cara, tal como á mi se me presentó, tal como ahora la veo, al través de mis reminiscencias infantiles. Era, incuestionablemente, una mistificacion, en la que Levater con toda su agudeza de observador no habria acertado á perfilar la silueta siniestra en su evolucion transformista de fanático implacable lleno de ternezas.

Agregad á esto una apostura facil, recto el busto, abiertas las espaldas, sin esfuerzo estudiado, una cierta corpulencia del que toma su *embonpoint*, ó sea su estructura definitiva, un trage que consistia en un chaqueton de paño azul, en un chaleco colorado, en unos pantalones azules tambien; añadid, unos cuellos altos, puntiagudos, nítidos, y unas manos perfectas como forma, y todo limpio hasta la pulcritud,—y todavia sentid y ved entre una sonrisa que no llega á ser tierna, siendo afectuosa, un timbre de voz simpático hasta la seduccion,—y tendreis la *cera efigie* del hombre que mas poder ha tenido en América y cuyo estudio psicológico *in extenso* solo podré hacer yo; porque soy solo yo el único que ha buscado en antecedentes, que otros no pueden conseguir, la esplicacion de una naturaleza tan extraordinaria como esta.

Y digo extraordinaria, porque solamente siéndolo se esplica su dominacion, sin mengua para éste pueblo argentino, que alternativamente le apoyó y le abandonó,—hasta dar en tierra con él, protestando contra sus desafueros, que eran un anacronismo en presencia de los ideales que tuvieron en vista nuestros antepasados al romper las cadenas de la madre patria, de esa España, que no fué sin embargo madre desnaturalizada, pues nos dió todo cuanto podia darnos despues de los gobiernos de los Felipe II.

. . . .

Así que mi tio entró yo hice lo que habria hecho en mi primera edad; crucé los brazos y le dije empleando la fórmula patriarcal, la misma mismísima que empleaba con mi padre, hasta que pasó á mejor vida: la bendicion mi tio!

Y el me contestó:

—Dios lo haga bueno sobrino!,—sentándose incontinenti en la cama, que ántes he dicho habia en la estancia, cuya cama, (la estoy viendo) siendo muy alta, no permitia que sus piés tocaran en el suelo é insinuándome que me sentara en la silla, que estaba al lado.

Nos sentamos.... hubo un momento de pausa, él la interrumpió diciéndome:

—Sobrino estoy muy contento de Vd....

Es de advertir que era buen signo, que Rozas tratara de Vd., por que cuando de *tú* trataba, queria decir que no estaba contento de su interlocutor, ó que por alguna circunstancia del momento finjia no estarlo.

Yo me encojí de hombros, como todo aquel que no entiende el porqué de un contentamiento.

Sí, pues, agregó: estoy muy contento de Vd. (y esto lo decia balanceando las piernas que no alcanzaban al suelo, ya lo dije) porque me han dicho, —y yo habia llegado recien el dia ántes que buena no seria su policía!—que Vd. no ha vuelto *agringado*.

Este *agringado* no tenia la significacion vulgar; significaba otra cosa,—que yo no habia vuelto, y era la verdad, preguntando como tantos tontos que van á Europa baules y vuelven petacas ¿y *comment* se llaman éste *chose* bianqui que ponen las galin?—por no decir huevos, ó esta cosa que se ponen en las manos por no decir guantes?

Yo habia vuelto vestido á la francesa eso sí, pero potro americano hasta la médula de los huesos todavia, y echando unos ternos, que era cosa de taparse las orejas: el traje habia cambiado, me vestia como un europeo; pero era tan criollo como el Chacho, el cual estando emigrado en Chile (en Chile que no es Europa, á Dios gracias) y preguntándole como le iba, contestó: y como quiere que me vaya: en Chile y á pié? cuando hay énque (pongan el acento en la primera é), no hay cónque (pongan el acento en la ó), y cuando hay *cónque* no hay *énque*.

Posse amigo acabarémos (y que difícil es acabar!) si Dios nos dá vida y salud, en el próximo número, —y en él sabrá Vd., qué fueron al fin y al cabo los siete platos de arroz con leche.

Lucio V. Mansilla.

(Continuará).